

**AL DESPACHO** de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).**

**AUTO - 071-I**

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto a las pretensiones:**

**Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS** que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Del examen sobre este aspecto, se advierte que en la pretensión declarativa No **1**, no se hizo claridad respecto a la **modalidad** del contrato de trabajo que solicita se declare, entonces, deberá formularse esta pretensión con claridad y contar con fundamento en los hechos, así mismo, debe quedar consignado en el poder.

Las pretensiones declarativas 6 y 7 son reiterativas, por lo que deberán relacionarse en una sola.

**En cuanto a las pruebas:**

El numeral **9** del artículo **25 del CPTSS** establece *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, así también el **inciso segundo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022** establece *“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.

Se observa en el expediente digital que a folio 38 reposa documental denominada *“CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO POR TRES MESES”*, no obstante, la misma no se encuentra enumerada e individualizada en las pruebas solicitadas, por lo que deberá enumerarse e individualizarse en el orden que se adjunta en la demanda.

En la prueba documental relacionada en el numeral **9** se hizo una relación general de diferentes documentales, por lo que deberán enumerarse e individualizarse cada una por separado, esto en el orden que se adjuntan a la demanda.

**Requisitos según la Ley 2213 de 2022:**

**El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022** dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Sobre el particular, una vez revisadas las diligencias, se advierte que se aduce cumplir con dicho requisito con la documental titulada “*TRASLADO ANTICIPADO DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 6 LEY 2213/2022)*”, no obstante, la misma no cumple con los requisitos previstos en la norma, en atención a que si bien se aduce para notificación una dirección física, no se tiene certeza de los documentos anexos remitidos.

De igual manera, de las documentales aportadas con la demanda, no se observa soporte alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido con relación a los demandados: *SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA, MARIA GABRIELA MANRIQUE GARCIA, IVAN FERNANDO MANRIQUE OJEDA Y MARTHA STELLA MANRIQUE MENDEZ*, de ahí que deba acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

En consecuencia, también deberá acreditar la parte demandante, la remisión simultánea de la demanda y sus anexos junto con la subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

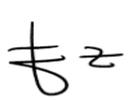
Sin perjuicio de la notificación por estados, remítase comunicación al correo electrónico que obra en el expediente para enterar a la parte de lo aquí decidido.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS**

*(Firma Electrónica)*

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**

**Juez**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 27 DE MARZO DE 2.023.

LA SECRETARIA.
<b>FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</b>

**Firmado Por:**  
**Lenix Yadira Plata Lievano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4805884d73cd44037606ba1cd66ee712470d179b19b7180a4dea2dc9631a3d7f**

Documento generado en 24/03/2023 04:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**